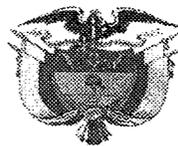


*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

*Ibagué, (Tol), treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Trece (2013)*

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **NESTOR RAMIREZ MOLANO** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2012-00122-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.025 de Ataco-Tolima, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y Formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0035 del veinticinco (25) de Octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 30. mediante la cual aceptó la solicitud de

representación Judicial a los señores NESTOR RAMIREZ MOLANO y NUBIA ORTIZ PERDOMO, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AGUSTO SANCHEZ LEAL.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado **EL MIRADOR**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado CASCARILLAL, inmueble ubicado en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-29951 y Cédula Catastral 00-01-0022-0018-000.

## **II. HECHOS**

Los hechos constitutivos de la causa pretendí, los resume la Unidad de la siguiente manera:

1. La señora ZOILA MARIA MOLANO VDA. DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.), -madre del solicitante, actualmente se registra como titular del derecho de dominio sobre el predio El Mirador, registralmente denominado como Cascarillal de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0022-0018-000 y folio de matrícula Inmobiliaria 355-29951, con fundamento en la adjudicación por sucesión del causante ARCADIO RAMÍREZ GONZALEZ, mediante sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ataco, de fecha Dos (2) de Abril de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

2. A través de medios testimoniales y documentales se establece que el derecho que el solicitante ostenta sobre el predio El Mirador, registralmente denominado como Cascarillal - de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima identificado con código catastral No 00-01-0022-0018-000 y folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, se funda en la celebración de un acto de transferencia informal y verbal, en el mes de Marzo de Dos Mil (2000), con su progenitora la señora ZOILA MARIA MOLANO VDA. DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.), quien había adquirido el inmueble de la forma descrita en el numeral anterior.

3. En el año Dos Mil Dos (2002), el solicitante y su núcleo familiar sufren un primer desplazamiento de la vereda, fruto de las constantes operaciones militares que ocasionaban enfrentamientos entre las fuerzas regulares del estado y los grupos de guerrilla, lo cual aumentaba el temor de la población civil.

4. Este primer desplazamiento tuvo como consecuencia un abandono del temporal de la zona, toda vez que la familia pudo retornar al predio **EL MIRADOR que registralmente hace parte del predio denominado como CASCARILLAL de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0022-0018-000 Y folio de matrícula inmobiliaria 355-29951.**

5. En Dos Mil Tres (2003) se realizó una seguidilla de asesinatos selectivos, los cuales se atribuyen a un grupo armado organizado al margen de la ley, entre ellos los de ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, Pariente del solicitante, Leopoldo y Lisandro Morales el Diecinueve (19) de Diciembre.

6. Como consecuencia de lo anterior, además de la amenaza latente para sus hijos por el reclutamiento de menores realizado por las -F.A.R.C.- en la zona, el señor NÉSTOR RAMÍREZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No.

14.305.025 y su núcleo familiar, se ven obligados a desplazarse el día Ocho (8) de Enero de Dos Mil Cuatro (2004), ya que la seguridad familiar se ve vulnerada.

7. El segundo desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fue víctima el solicitante y su núcleo familiar, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con el predio El Mirador - registralmente denominado como CASCARILLAL de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0022-0018-000 y folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

8. El día Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Doce (2012), en el marco del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo señalado por el numeral 3 del Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuó la comunicación del inicio del estudio formal de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fijándose la misma en el punto identificado de acceso al predio.

### **III. PRETENSIONES**

PRIMERA: Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor NÉSTOR RAMÍREZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.025, su cónyuge, la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.612.319, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RESTITUYA y se FORMALICE al señor NÉSTOR RAMÍREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.025, y a su cónyuge, la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, sus derechos sobre el inmueble. garantizando la seguridad jurídica y material del predio EL MIRADOR registralmente denominado como CASCARILLAL de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0022-0018-000 y folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, teniendo en cuenta que a la fecha ostentan la calidad de poseedores. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito

en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la UAEGRTD.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- a) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEXTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despachó se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEPTIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

OCTAVA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRUEBAS**

Con la solicitud, se arrimaron los siguientes medios de prueba:

- 1) Copia simple de noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigaciones y Educación Popular / Programa por la Paz publicadas en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
- 2) Copia simple de oficio de fecha Once (11) de Mayo de Dos Mil Uno (2001), suscrito por el señor NÉSTOR RAMÍREZ MOLANO, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona (1 folio).
- 3) Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional de fecha Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
- 4) Copia simple de página ciento veinticinco (125) del listado de predios y propietarios por orden alfabético de la vigencia Dos Mil Tres (2003), expedida el Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Tres (2003), por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, a efectos de probar la vinculación material del solicitante con la zona (1 folio).
5. Copia simple de ficha de clasificación socio económica del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN, No. 808 de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Tres (2003) (1 folio).
6. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
7. Copia simple de semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, de fecha Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
8. Copia simple de la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso judicial de radicación N° 73001230000020060002800, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, Demandantes: MARLENY MOLANO RAMÍREZ, ALVARO RAMÍREZ MOLANO, JAMES RAMÍREZ MOLANO y LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, a efectos de probar el hecho generador del desplazamiento (17 folios).
9. Copia simple de la auto de fecha Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Nueve (2009), dictada dentro del proceso judicial de radicación N° 7300123000002006000280-10, Magistrado Ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO,

Demandantes: MARLENY MOLANO RAMÍREZ, ALVARO RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMÍREZ MOLANO y LUDIVIA Ramírez MOLANO, Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, Fiscalía GENERAL DE LA NACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, a efectos de probar el hecho generador del desplazamiento (4 folios).

10. Copia simple de oficio No. DSF-1981 del Doce (12) de Abril de Dos Mil Doce (2012), Suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías de Ibagué, Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).

11. Copia simple de oficio No. DSF-2514 del Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías de Ibagué, Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).

12. Copia simple de oficio No. 20127203798611 del Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Paula Gaviria Betancur, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (9 folios).

13. Copia simple del plano predial catastral del predio El Mirador -registrarmente denominado como Cascarilla- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0022-0018-000 Y folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, expedido el Diez (10) de Julio de Dos Mil Doce (2012), por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

14. Copia simple de acta de diligencia testimonial rendida por el señor JESUS EVELIO RAMIREZ, el día Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (2 folios).

15. Copia simple de acta de diligencia testimonial rendida por el señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, el día Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (2 folios).

16. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona (11 folios).

17. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio El Mirador -registrarmente denominado como Cascarilla- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0022- 0018-000

folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, de fecha Trece (13) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

18. Copia simple de informe técnico predial del predio El Mirador -registralmente denominado como Cascarilla- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima. Identificado con código catastral No. 00-01-0022-0018-000 y folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, de fecha Trece (13) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e Identificar el predio (3 folios).

19. Copia simple de oficio No. 20127205837141 del Once (11) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Paula Gaviria Betancur, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (1 folio).

20. Copia simple de aclaración del informe técnico predial del predio El Mirador -registralmente denominado como Cascarilla- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0022- 0018-000 Y folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, de fecha Diez (10) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

21. Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29951, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral. Tolima, de fecha Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (1 folio).

22. Copia simple de ficha predial de inmueble con numero predial 00-01-0022-0018-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a efectos de probar la titularidad e identificación del predio (2 folios).

23. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (6 folios).

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Enero de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se procedió a notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de

Tierras y al señor Alcalde de Ataco (Tolima), se llevó a cabo la publicación ordenada en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011, de igual manera se emplazaron a los herederos indeterminados de la señora ZOILA MARIA MOLANO VIUDA DE RAMIREZ, persona esta que aparece como titular de derechos y de quien se allego el registro civil de defunción.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que allegara al despacho el folio de matrícula No. 355-29950, toda vez que en el certificado catastral aparece este número de matrícula y no el 355-29951 que corresponde al cascarillal, igualmente para que llevara a cabo la correspondiente inscripción y remitiera el certificado de tradición en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble, se negó la sustracción por cuanto el predio objeto de restitución se encuentra dentro de otro de mayor extensión, instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 146 y 184.

3. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en la Emisora del EJERCITO NACIONAL,(92.5FM) y en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folios 157 y 206 a 207.

5. Una vez cumplido todo lo anterior, y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha siete (07) de Mayo de dos mil trece (2012), ordenó abrir a pruebas la solicitud, decretando las que a continuación se relacionan, las que fueron debidamente practicadas y valoradas

- 1) las documentales allegadas con la solicitud.
- 2) Como prueba trasladada se ordenó, allegarse en copia auténtica las declaraciones rendidas por los señores NESTOR RAMIREZ MOLANO y NUBIA ORTIZ PERDOMO, dentro del expediente No. 73001-31-21-002-2012-00080-00 que corresponde a los predios LAS MINAS O MANAS y LA CADENA, solicitudes presentadas por las mismas personas y en las cuales hacen referencia a los actos de posesión ejercidos por los citados señores, sobre el inmueble EL MIRADOR, objeto de este proceso.

- 3) OFICIOS: Oficiar al Instituto Geográfico Agustí Codazzi "IGAC" y a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, para que allegarán al despacho el certificado catastral del predio objeto de restitución.

### **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.**

La doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, participó de manera activa en la actuación procesal, formulando sus inquietudes e interviniendo en la práctica de todas y cada una las pruebas, igualmente presentó un concepto en el cual en resumen determina que la solicitud de restitución se encuentra dentro de la vigencia de la ley 1448 de 2001, que se presentaron los hechos constitutivos de violencia que generaron el abandono o despojo de los predios en estudio, toda vez que se encuentra demostrado que para la época de los hechos existió enfrentamiento armado en la zona que afectó la población civil, por lo que el solicitante abandonó su propiedad.

Respecto del vínculo jurídico que poseen los solicitantes frente al predio objeto de restitución, manifiesta que de acuerdo a las pruebas obrantes, se trata de una propiedad privada, el cual se segregó de un terreno de mayor extensión denominado "EL CASCARILLAL", que de acuerdo a la tradición era de propiedad del señor JUSTO RAMIREZ GONZALEZ, que transfirió la propiedad al señor ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ, con la muerte del segundo se abre juicio de sucesión correspondiéndole a la señora ZOILA MOLANO VIUDA DE RAMIREZ, el predio EL CASCARILLAL; que en el año 2002, fue celebrado contrato de compraventa verbal entre la propietaria inscrita la señora ZOILA MOLANO VIUDA DE RAMIREZ, y el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, sobre el predio EL MIRADOR, que desde esa época este último ha ejercido posesión, explotándolo con ánimo de señor y dueño, hasta que por las circunstancias de violencia se convirtieron en víctimas, teniendo que abandonar definitivamente el predio.

Solicita finalmente la agente del Ministerio Público que se Restituya y Formalice el predio denominado EL MIRADOR, a quienes actúan como solicitantes, puesto que no hay ningún concepto negativo por parte de CORTOLIMA, en el sentido que haya un alto riesgo o amenaza respecto del asentamiento del terreno, ni concepto negativo de la fuerza pública que de cuenta de riesgos inminentes para la vida de los solicitantes en caso de retornar al predio, que de ser así deberá adoptarse por la Compensación.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor, NESTOR RAMIRÉZ MOLANO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO EL MIRADOR, denominado registralmente como CASCARILLAL, del cual es POSEEDOR, junto con su compañera, NUBIA ORTIZ PERDOMO. RESTITUCION Y FORMALIZACION, que solicitan por cuanto a pesar de ostentar la posesión, fueron desplazados por el accionar de grupos a margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación está que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y de restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del

Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de RESTITUIR y FORMALIZAR el predio, o si por el contrario se restituye a la solicitante en la calidad en que se encuentra, es decir de poseedora.

### **JUSTICIA TRANSICIONAL**

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales

en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como *" Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas , se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

### **FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *"Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

El artículo 22 determina: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" 6)"propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1, 6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas". 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito"

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

## **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso: ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber

de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *"Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Dice además la Corte: *"La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia"*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

## DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

*"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

*El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: 'El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.*

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

## **PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.**

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas – en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

## **PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

### **Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

### **Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

### **PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

## **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por el señor NESTOR RAMIRÉZ MOLANO y NUBIA ORTIZ PERDOMO, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado EL MIRADOR, que hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como EL CASCARILLAL, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-29951 y código catastral 00-01-0022- 0018-000, del cual es poseedor, predio este que se vio forzado abandonar junto con su esposa NUBIA ORTIZ PERDOMO, por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCION del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION, o si por el contrario se RESTITUYE en su forma original, es decir como POSEEDOR.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION del predio relacionado, son cuatro los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) la identificación plena del predio.
- 2) Que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.

Adicionalmente, para efectos de obtener la FORMALIZACION del predio, se deben reunir los presupuestos o requisitos para que sea obtenido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

### 1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

**PREDIO EL MIRADOR:** Se encuentra ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, hace parte de un predio de mayor extensión al que se le conoce registralmente como el Cascarillal al que le corresponde la matrícula Inmobiliaria 355-29951, y código catastral número 00-01-0022- 0018-000.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras –UAEGRTD- en el marco del procedimiento administrativo apoyada en el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico cuyo resultado estableció como única extensión del predio EL MIRADOR, la medida de una hectárea setecientos noventa y nueve metros cuadrados (1.0799 Has).

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el –IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	AREA%
00-01-0022-0018-000	0.16%
00-01-0022-0019-000	3.74%
00-01-0022-0038-000	56.28%
00-01-0022-0039-000	39.81%

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD				LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S	
1	889.365,67	862.744,92	3	35	42	75	18	46	
2	889.363,94	862.822,00	3	35	41	75	18	44	
3	889.333,09	862.843,57	3	35	40	75	18	43	
4	889.268,31	862.741,86	3	35	38	75	18	46	
5	889.294,72	862.839,56	3	35	39	75	18	43	

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento topográfico, realizado por la unidad.

De igual manera dicha entidad estableció los linderos actualizados del inmueble así:

Norte	Con el predio de Saturnino Ramírez en 201,68 metros (Lev. Topográfico)
Este	Con el predio Bertha Ramírez en 42,49 metros y con el predio de Pedro Molano en 39,07 metros (Lev. Topográfico)
Sur	Con el predio de Cenon Castro en 102,41metros (Lev. Topográfico)
Oeste	Con predio de Urías Molano en 101,59 metros (Lev. Topográfico)

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRIROTIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

Vale la pena aclarar que de conformidad con la información recogida del Instituto Geográfico, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, y de la Unidad de Restitución de Tierras este despacho ha podido establecer que al predio EL CASCARILLAL, el que catastralmente se identifica con el número 00-01-0022-0018-000, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29951 y no el número 355-29950, el cual pertenece a otro predio denominado la Esperanza, de propiedad de la señora MARIA ZOILA RAMIREZ DE MOLANO, hija de la señora ZOILA MOLANO VIUDA DE RAMIREZ, propietaria del predio EL CASCARILLAL, en tal sentido en la parte resolutive se ordenará al IGAC, corregir esta información, tal y como lo solicita la Unidad de restitución de Tierras, en escrito obrante a folio 95 del plenario.

**2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en

11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Ríoblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos el del solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, semanario Tolima 7 días, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 35, 37, 40 y 41), copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se declara responsable administrativa y patrimonialmente a la nación Ministerio del interior y de Justicia, por el asesinato del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, a manos de los grupos insurgentes al margen de la ley (folios 42 a 58), copia informal del auto de fecha 25 de Noviembre de 2009, mediante el cual el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron la cónyuge y herederos del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, con la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia; copia simple de los oficios de fecha 12 de Abril y 8 de Mayo de 2012, dirigido por la Fiscalía General de la Nación al Director de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se relacionan las personas que fueron víctimas de homicidio en la vereda de Ataco Tolima, copia simple del oficio No. 20127203798611, del 21 de junio de 2012, suscrito por la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, dirigido a la doctora LUCY ESPITIA MARTINEZ, en la cual consta que el solicitante se encuentra incluido en el registro único de víctimas (folios 65 a 68), documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en

Río blanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas habían logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Igualmente obran en el expediente copia informal de las declaraciones tomadas por parte de la unidad, a los señores ARCADIO RAMIREZ MOLANO y JESUS EVELIO RAMIREZ, en las que al preguntarles sobre las causas del desplazamiento manifiestan entre otros aspectos "pues eso fue como consecuencia de la guerra, la llegada de la guerrilla, ya que a mi hermano lo amenazaron y le tocó salir de la zona, eso fue más o menos en el año 2000 o 2003"....Pues fue en una época en la que la guerrilla comenzó a molestar en la vereda y el me comentó que ellos solicitaron que le entregara a uno de sus hijos y que si no se tenía que ir de la zona, y por eso le tocó marcharse de la vereda, eso creo que fue como en el año 2000 o 2002.

Así mismo en las declaraciones rendidas por los solicitantes, las cuales fueron trasladadas del expediente 73001-31-21-002-2012-00080-00, en las cuales de una manera cruda, corroboran lo ya manifestado por la unidad, coinciden en afirmar que el Grupo Armado revolucionario FARC, hacia el año 2000, empezaron a efectuar muertes selectivas, que inicialmente intervenían de manera aislada en los cabildos que se realizaban en la región, pero poco a poco fueron tomando poder hasta el punto que empezaron a imponer sus propias leyes, obligando a la población a adherirse a sus postulados, manifestándoles inclusive que sus hijos los tenían que entregar para la causa, que como ellos no se adherían empezaron a amenazados o en el peor de los casos ajusticiados, como ocurrió con ALVARO RAMIREZ MOLANO, y otras personas como TOBIAS ANDRADE, DORA QUIJANO, situación está que inminentemente generó el desplazamiento y consecuente abandono de su predio, entre el año de 2003 y enero de 2004.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitante fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten la calidad de poseedores para el caso en particular, de igual manera para establecer si es viable FORMALIZAR el predio o en su defecto se debe RESTITUIR, en la condición que se encontraban antes del desplazamiento, se hace necesario ahondar en lo referente a la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;

2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y

3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos:

1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol. 96 ), se establece en forma clara que el bien inmueble denominado como CASCARILLAL, predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra EL MIRADOR, ha sido de propiedad privada y no señala que sea imprescriptible, situación ésta que se infiere de las anotaciones consignadas, en las cuales se determina que se desprende de uno de mayor extensión adquirido por el señor RAMIREZ GONZALEZ ARCADIO, por compra que hizo a RAMIREZ JUSTO, mediante escritura pública 361 de julio 8 de 1969 de la Notaría Única de Chaparral; una vez fallece el señor RAMIREZ GONZALEZ, se adjudica este predio (EL CASCARILLAL) en juicio de sucesión llevado a cabo en el Juzgado Civil Municipal de Ataco – Tolima, a la señora ZOILA MOLANO VDA DE RAMIREZ, con posterioridad, por un acto de venta informal esta última entrega una porción de este predio a su hijo NESTOR RAMIREZ MOLANO, a la que se le ha denominado como EL MIRADOR, así las cosas, es claro que estos predios tienen una tradición como propiedad privada, sin limitación de índole alguna, por lo que son susceptibles de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plénitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folio 34), documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles,

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

- 1) Documentales: a) listado de predios y propietarios de la corporación Autónoma regional del Tolima (CORTOLIMA).

## 2) DECLARACIONES.-

Obra en el expediente copia informal de las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras por los señores JESUS EVELIO RAMIREZ Y ARCADIO RAMIREZ MOLANO, en las que JESUS EVELIO al preguntarle si conoce la forma en que NESTOR RAMIREZ MOLANO adquirió el predio EL MIRADOR, contesta: "Él se lo compró a mi mamá y creo que de eso no quedó documento, pero como en esa venta todos estábamos de acuerdo pues no hubo ningún problema", igualmente manifiesta que el predio tiene una extensión aproximada de una hectárea y media o dos hectáreas.

A su vez ARCADIO RAMIREZ MOLANO, ante la formulación de la misma pregunta contesta: Eso fue un lote que mi mamá le vendió a él, eso se realizó de común acuerdo con todos los hermanos, creo que de eso no quedó ningún documento ya que mi mamá a los pocos días de realizado el negocio se enfermó.

De igual manera obran las declaraciones del solicitante y su compañera, prueba testimonial que fue trasladada por orden del despacho del expediente No. 73001-31-21-002-2012-00080-00, quienes coinciden en afirmar que el predio el MIRADOR, era donde tenían la casa, tenían pasto, vacas para ordeñar, gallinas y un lotecito de plátano y café, el tiempo se distribuía, la cogida de café no era todos los días, pues es cuando llegaba la cosecha que se le dedicaba todo el día, que también se buscaban obreros para la limpia del café y de los potreros. Lo explotaban junto a los demás predios, allí era donde tenían la casa, había pasto, vacas, gallinas y un lote con café, plátano y tenían pasto, el tiempo lo distribuían entre la cogida de café y la limpieza de los lotes.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte de los señores NESTOR RAMIREZ MOLANO Y su compañera NUBIA ORTIZ PERDOMO, la cual hasta antes de que ocurriera su desplazamiento llevaba dos años, que en virtud de lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto esta posesión se

entiende ininterrumpida, por lo que en consecuencia a la fecha suma más de 13 años de posesión, razón más que suficientes para decretar que los solicitantes han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, el predio denominado EL MIRADOR, predio éste debidamente identificado y alinderado en esta solicitud y que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado EL CASCARILLAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-29951 y código catastral 00-01-0022- 0018-000, declaración esta que se hará con base en lo establecido en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6.

### **EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones Séptima y Octava, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones, sobre las cuales procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

El artículo 72 establece: *"El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente."*

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. (Subrayado fuera de texto)

El artículo 97 de la misma ley establece: *"...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

De conformidad con la citada normatividad, el despacho entrará a analizar si es procedente o no la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Dentro del interrogatorio absuelto por el solicitante, señor, NESTOR RAMIREZ MOLANO, manifestó tener 60 años de edad, que vive en el Barrio El Bosque del municipio de Fusagasugá, que tiene un local en este municipio donde vende avena, y al preguntarle si es su deseo retornar al predio del que fue despojado, CONTESTO: En mi condición no regreso a la finca porque tengo 60 años y estoy enfermo, los hijos no quieren saber nada de allá, uno de ellos labora en un cultivo de flores en Faca y el otro trabaja por días, yo estuve hablando con ellos y me dijeron que no se van, lo otro es que tengo 2 niños pequeños de 8 y 9 años y una tercera de quince que esta están estudiando en Faca, no me siento capacitado porque inclusive soy hipertenso... no tengo la salud ni el ánimo para ir allá.

Al formularle la misma pregunta a su compañera, señora, NUBIA ORTIZ PERDOMO, manifestó: Yo no regresó por allá, lo primero en la finca no hay nada que hacer y lo segundo, la edad de mi esposo, está enfermo y ya no puede cultivar.

El objetivo del proceso de Restitución y/o formalización de derechos territoriales, no es otro que devolverle al campesino que ha sido despojado de su terruño, lo que legalmente le corresponde, para que pueda desarrollar su proyecto de vida, garantizándole asistencia por parte del Estado, para que se hagan efectivos derechos fundamentales tales como la vida digna, la integridad física y psicológica, la educación, la salud, la protección de los menores de edad, el mínimo vital, etc, dignificando su vida a través de la materialización de estos derechos Constitucionales.

En el artículo 73 numeral 4 de la ley 1448 de 2011 se establece como principio de la restitución la Estabilización determinando de manera textual: "Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntarias en condiciones de **sostenibilidad**, seguridad y **dignidad**;".

De igual manera el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, el cual establece las causales para que se acceda a la compensación en su literal c determina: "*Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

En tal sentido es necesario profundizar en lo referente al concepto de integridad personal, entendiéndose la misma como aquel derecho humano fundamental que

tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física, implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales.

En otra definición se lee... " el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones" .

En lo referente a las personas de la tercera edad, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversos fallos de tutela, entre otras cosas, lo siguiente:

*"Aunada a la experiencia y sabiduría que el paso de los años aporta al individuo, sus facultades físicas pueden verse disminuidas y en tal sentido colocar a las personas en circunstancias de especial vulnerabilidad", y que asimismo, "las necesidades vitales del sujeto varían en esta etapa de la vida, todo lo cual torna imperante un especial amparo dirigido a garantizar el desarrollo en condiciones dignas de los adultos mayores. Sentencia T 315/2011 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio,*

*"En suma, la Corte subraya de entrada que el artículo 46 de la Carta, leído en conjunto con los artículos 1, 2, 13 y 47, no es una cláusula vacía ni una afirmación retórica; es un verdadero mandato que impone a las autoridades y a la sociedad deberes de especial diligencia, cuidado, atención y solidaridad para con las personas que, por el transcurso del tiempo, han accedido a la condición de sujetos de especial protección constitucional en tanto adultos mayores, y deben afrontar las especiales necesidades y vulnerabilidades propias de la vejez." Sentencia T-392/2012 M.P. María Victoria Calle Correa, (Subrayado fuera de texto).*

*La Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, más conocidos como **PRINCIPIOS PINHEIRO**, a que ya se hizo referencia en la parte inicial de esta sentencia, de los cuales se resalta el **PRINCIPIO 10**, denominado **Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad**, para todos los refugiados y desplazados, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, es claro para este despacho que el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, es una persona de avanzada edad, que padece de problemas de salud, que no cuenta con el apoyo de sus hijos mayores, para regresar a

su terruño a trabajar en las labores del campo, que tiene una actividad económica en la que de una u otra manera percibe unos ingresos con los cuales ha forjado un proyecto de vida junto con su compañera y sus hijos menores de edad, en el municipio de Facatativa (Cundinamarca), situaciones éstas que llevan a concluir al despacho que al restituirle materialmente el predio al solicitante y su compañera permanente, se atentaría contra el principio de la estabilización que predica la ley 1448 de 2011, en su artículo 73 No. 4, puesto que por su edad y su estado de salud no podrá llevar a cabo ningún proyecto productivo en su pequeña parcela, lo que conllevaría a empeorar su situación económica y por ende sus condiciones de vida, atentando de esta manera contra derechos fundamentales, como la salud en conexidad con la vida, la integridad física y psicológica, la dignidad, el mínimo vital, entre otros, no solamente del solicitante sino de su compañera y de su núcleo familiar.

Todo las anteriores circunstancias llevan a concluir al despacho que debe acceder a la pretensión de ordenar y hacer efectivas las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 48 de 2011, facultando entonces a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central, para que en un término de TRES MESES, después de que esté debidamente legalizado el predio, coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y con las víctimas antes mencionadas, a fin de materializar la COMPENSACION a que tienen derecho ya sea en **ESPECIE** o por vía de **COMPENSACION MONETARIA**, tomando como referente principal las consideraciones plasmadas en esta parte motiva, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno entre la Unidad y las víctimas.

Para tal efecto la Unidad de Restitución de Tierras, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36,37,38 y s.s. del Decreto 4829 de 2011, norma esta que reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente a la compensación.

De acuerdo al análisis hecho por el despacho, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2000 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, con interés en el inmueble, por lo que es dable preferir fallo que en derecho corresponda.

## VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.025 de Ataco Tolima y de su compañera NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía 28.612.319.

**SEGUNDO:** DECLARAR que los señores NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.025 de Ataco Tolima y de su compañera NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía 28.612.319, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural **EL MIRADOR**, el cual cuenta con una extensión de una hectárea setecientos noventa y nueve metros cuadrados (1.0799 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con el predio de Saturnino Ramírez en 201,68 metros (levantamiento topográfico), POR EL ESTE: Con el predio de Bertha Ramírez en 42,49 metros y con el predio de Pedro Molano en 39,07 metros (Levantamiento topográfico), POR EL SUR: Con el predio de Cenon Castro en 102,41 metros (Levantamiento topográfico), POR EL OESTE: Con el predio de URIAS MOLANO, en 101,59 metros (Levantamiento topográfico), predio este que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado EL CASCARILLAL, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29951 y Código Catastral 00-01-0022-0018-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima).

**TERCERO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, correspondiente al inmueble de mayor extensión denominado EL CASCARILLAL, igualmente se desenglobe dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio EL MIRADOR, objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que recibida la documentación, proceda dentro del término impercedero de dos (2) meses, a llevar a cabo la correspondiente actualización catastral y apertura del Código que corresponda a este predio, Institución ésta que podrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que remita copia del levantamiento topográfico, plano catastral, informe técnico predial y demás documentación necesaria para tal fin, tanto del lote de mayor extensión como del predio el Mirador. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título

escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** ORDENAR, la INSCRIPCIÓN, de la declaración de pertenencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29951 correspondiente al inmueble de mayor extensión denominado EL CASCARILLAL, igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio EL MIRADOR, objeto de usucapión.

**QUINTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29951, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de quince (15) días, se sirva actualizar y modificar la ficha catastral correspondiente al No. 00-01-0022-0018-000, en el sentido que el folio de matrícula Inmobiliaria es el número 355-29951 y no el 355-29950 que corresponde a otro predio denominado LA ESPERANZA, de igual forma se consigne o suscriba el nombre del predio que es EL CASCARILLAL.

**SEPTIMO:** CONCEDER conforme a las previsiones del literal c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor NESTOR RAMIREZ MOLANO y a su compañera NUBIA ORTIZ PERDOMO, las pretensiones SEPTIMA Y OCTAVA del libelo, consistentes en el otorgamiento de la COMPENSACION EN ESPECIE o MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

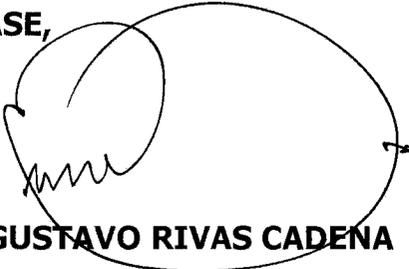
**OCTAVO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el lapso de TRES MESES, posterior a la fecha en que se encuentre debidamente legalizado el predio EL MIRADOR, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado EL CASCARILLAL, previo análisis y concertación con los señores NESTOR RAMIREZ MOLANO Y NUBIA ORTIZ PERDOMO, determine la clase de COMPENSACION que se les ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial

**NOVENO:** ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que una vez legalizado en

debida forma el predio EL MIRADOR, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**

**Juez**